

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de octubre de 1960 por la que se sustituye el apartado b) del artículo tercero de la de 18 de abril de 1959 sobre fijación de tarifas de paquetes postales.

Excelentísimos señores:

El Decreto de 12 de marzo de 1959, que puso en ejecución en España las Actas del Congreso de Ottawa de la Unión Postal Universal, en su artículo cuarto, facultó a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para fijar por Orden conjunta las tarifas y tasas suplementarias de los paquetes postales internacionales.

La tasa «por entrega a domicilio», establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1959, resulta inferior a la que la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) percibe en concepto de derechos por entrega a domicilio de las facturaciones a gran velocidad, lo que no está en armonía con las disposiciones del Acuerdo de Paquetes Postales Internacionales de Ottawa (1957), que señala su identidad con las del régimen interno del país que ejecute el servicio.

En su virtud y con el fin de equiparar la tasa por entrega a domicilio a los derechos percibidos por la RENFE en concepto de entrega a domicilio de las facturaciones a gran velocidad, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado b) del artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1959 quedará anulado y sustituido por el siguiente:

b) Por entrega a domicilio: Si el peso del paquete no excede de 10 kilogramos de peso, 6 pesetas, y si excediese, 8 pesetas.

Artículo 2.º Ninguna otra modificación se introduce en las demás tasas suplementarias contenidas en la Orden de referencia.

Artículo 3.º La variación establecida en el artículo 1.º anterior surtirá efectos a partir de 1 de noviembre próximo.

Artículo 4.º La Dirección General de Correos y Telecomunicación adoptará las medidas convenientes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de octubre de 1960.

CARREPO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACEPTACION del Acuerdo Internacional del Trigo abierto a la firma en Washington desde el 6 al 24 de abril de 1959, por los Gobiernos de Bélgica, República Federal Alemana, Honduras, Panamá, Portugal, Korea, Haití y Venezuela.

El Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica comunica con fecha 23 de agosto de 1960 la acep-

tación del Acuerdo Internacional del Trigo, abierto a la firma en Washington del 6 al 24 de abril de 1959, por los Gobiernos de:

Bélgica, 1 de agosto de 1960.
República Federal de Alemania, 15 de agosto de 1960.
Portugal, 28 de enero de 1960.
Korea, 28 de junio de 1960.
Haití, 28 de febrero de 1960.

Y la adhesión por los Gobiernos de:

Honduras, 5 de enero de 1960.
Panamá, 28 de enero de 1960.
Venezuela, 15 de marzo de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de marzo de 1960.

Madrid, 29 de septiembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION del Servicio de Mutualidades Laborales por la que se incorporan las Empresas y trabajadores para la Investigación y Explotación Petrolífera a la Mutualidad Laboral de Industrias Extractivas.

La Orden ministerial de 9 de agosto del corriente año ha aprobado la Reglamentación de Trabajo para la Investigación y Explotación Petrolífera, facultándose al Servicio de Mutualidades Laborales para determinar la Mutualidad en que deben encuadrarse las Empresas y trabajadores afectados por dicha Reglamentación.

Dadas las características y estructura actual de los sectores comprendidos en las Mutualidades existentes, aconseja que la nueva actividad reglamentada se encuadre en la Mutualidad Laboral de Industrias Extractivas, por ser la que recoge los demás sectores mineros no adscritos en otras Mutualidades mineras específicas.

En su virtud, este Servicio, en uso de las facultades que le concede la primera disposición transitoria de la citada Orden de 9 de agosto del corriente año, tiene a bien disponer:

Primero.—A partir de 1 de octubre del corriente año, las Empresas y trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Investigación y Explotación Petrolífera, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1960, quedan adscritos a la Mutualidad Laboral de Industrias Extractivas.

Segundo.—La cuota que a favor de la referida Mutualidad se halla legalmente establecida es la del 8 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización; por cuenta de las Empresas, el 5 por 100, y del trabajador, el 3 por 100 restante.

Tercero.—Los derechos y obligaciones de los trabajadores que se incorporan a la Mutualidad Laboral de Industrias Extractivas por la presente Resolución serán los comprendidos en el Reglamento General, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954, demás disposiciones de carácter general y los Estatutos específicos de la Mutualidad.

Para causar derecho a prestaciones, salvo la del Auxilio por Defunción, los interesados tendrán que tener cubierto el periodo de carencia previsto en los apartados a), b) y c) del artículo 35 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, según la fecha en que se cause el derecho a aquéllas.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 27 de septiembre de 1960.—El Director general, M. Amblés.